

JUICIO DE INCONFORMIDAD.**EXPEDIENTE NÚMERO:**

JI/54/2012.

ACTOR:

PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL NÚMERO 39, CON
CABECERA EN ISIDRO FABELA,
ESTADO DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:**COALICIÓN "COMPROMETIDOS
POR EL ESTADO DE MÉXICO".**MAGISTRADO PONENTE:**M. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**SECRETARIOS:** LILIANA LÓPEZ
CASTAÑEDA, ARMANDO
RAMIREZ CASTAÑEDA, MARÍA
DEL REFUGIO ZEPEDA SÁMANO
Y ALEJANDRA MILLÁN COLÍN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diecisiete días del
mes de octubre de dos mil doce.-----

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado,
relativo al **Juicio de Inconformidad** promovido por el
PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de **JOSÉ VALENTÍN
MONROY BARRERA**, quien se ostenta con el carácter de
representante propietario de la parte actora ante la autoridad
señalada como responsable, mediante el que se impugnan: los
resultados consignados en el acta de cómputo municipal, el
otorgamiento de las constancias de miembros del Ayuntamiento
por el principio de representación proporcional, y la declaración



de validez de la elección del Municipio de Isidro Fabela, Estado de México, por la nulidad de votación recibida en casillas; y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

a) El primero de diciembre del año dos mil once, el Gobernador Constitucional del Estado de México, publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "*Gaceta del Gobierno*", el Decreto Número 383, el cual fue aprobado en la misma fecha por la H. "LVII" Legislatura del Estado de México; y por el cual se convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, en la elección ordinaria para elegir a Diputados Locales a la "LVIII" Legislatura y de Miembros de Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad.

b) El dos de enero del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, de conformidad con lo mandado en los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, y con la cual se dio inicio al proceso electoral ordinario dos mil doce, por el que se elegirá a Diputados Locales a la "LVIII" Legislatura y de Miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad.

c) Que en términos de los artículos 38 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 25 del Código Electoral del Estado de México, el primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral, por la cual se eligió a los ciudadanos que conformarán la "LVIII" Legislatura del Estado de México y a los miembros de los Ayuntamientos de los 125 Municipios de la Entidad.

d) El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Electoral señalado como responsable, realizó el cómputo municipal de la elección de los Miembros del Ayuntamiento de Isidro Fabela, Estado de México, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO.	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	292	Doscientos noventa y dos
 COALICIÓN COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO	1,710	Mil setecientos diez
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	981	Novecientos ochenta y uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,125	Mil ciento veinticinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,040	Mil cuarenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	cero
VOTOS NULOS	185	Ciento ochenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	5,333	Cinco mil trescientos treinta y tres

e) Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal fijó en el exterior de su sede los resultados de la elección, integró el expediente del cómputo municipal de la elección de Miembros de los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa en el municipio de Isidro Fabela, Estado de México, con las actas de las casillas, el original del acta del cómputo municipal, copias certificadas de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

II. Presentación del Juicio de Inconformidad.

a) A las dieciséis horas con veinte minutos del ocho de julio del año en curso, el Partido del Trabajo promovió Juicio de Inconformidad por conducto del **C. José Valentín Monroy Barrera**, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal electoral número 39 de Isidro Fabela, Estado de México, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, por nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y la declaración de validez de la elección.

III. Trámite ante la autoridad responsable.

a) A las quince horas un minuto del nueve de julio de dos mil doce, la autoridad señalada como responsable procedió a hacer del conocimiento público en la forma y términos del artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, la presentación del medio de impugnación cuyo estudio nos ocupa, para efecto de que comparecieran terceros interesados o coadyuvantes en su caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

b) Por otra parte, a las dieciséis horas con cuatro minutos del once de julio del año en curso, la coalición "Comprometidos por el Estado de México", por conducto de Guzmán Troche González y Emmanuel Sealtiel Estrada Gómez, quienes se ostentaron con el carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, de dicha coalición ante el Consejo Electoral señalado como responsable, presentó el escrito por el que compareció como tercero interesado, manifestando diversos argumentos a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

IV. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México y sustanciación.

a) El trece de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEM/CME039/JI-01/2012, con el que la responsable remitió el expediente administrativo formado con motivo de la promoción del presente juicio, acompañando el informe circunstanciado a que hace alusión el artículo 313 fracción V del código comicial local, exponiendo los motivos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

b) Por acuerdo del Magistrado Presidente emitido el diecisiete de julio de dos mil doce, se ordenó radicar el medio de impugnación, y formar por duplicado el expediente correspondiente, bajo el número JI/54/2012 y, por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado, Maestro en Derecho, Crescencio Valencia Juárez.

c) Por auto de doce de octubre de dos mil doce, se admitió a trámite el medio de impugnación que se resuelve.

d) Por auto de quince de octubre de dos mil doce, se admitieron y desahogaron las pruebas presentadas por las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

partes. Se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el Partido del Trabajo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad hecho valer en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de Miembros de los Ayuntamientos en el Municipio de Isidro Fabela, Estado de México, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas electorales, con fundamento en lo establecido en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 282, 289, 300, 302 bis, fracción III, inciso c), 303 párrafo segundo y 337 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 3, 6, 17, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal.



SEGUNDO. Presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad contenidos en los artículos 311, 311 bis, 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, por ser su examen preferente, dada la naturaleza de orden público de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de dicho ordenamiento y jurisprudencia emitida por este Órgano Jurisdiccional cuyo rubro indica: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO".¹**

¹ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado de México, www.teemex.gob.mx

I. ACTOR.

a) **Legitimación.** El **Partido del Trabajo**, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, en términos de los artículos 44, 45, 47 y 304 fracción I del Código Electoral local.

b) **Que no se interpongan por escrito ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada.** En la especie no se actualiza esta causal, pues el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad que emitió el acto impugnado, es decir, el Consejo Municipal Electoral número 39 con cabecera en Isidro Fabela, Estado de México.

c) **Que no estén firmados autógrafamente por quien los promueva.** En el caso que se resuelve, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia, en virtud de que la firma del promovente, **José Valentín Monroy Barrera**, se encuentra estampada en el medio de impugnación, visible a foja 13 del expediente en que se actúa.

d) **Que sean promovidos por quien carezca de personería.** Este Tribunal reconoce la personería con la que se ostenta el promovente, toda vez que en autos corre agregada a foja 14 copia certificada de su nombramiento como representante propietario ante la autoridad señalada como responsable; documental que tiene el carácter de pública al ser una copia certificada expedida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, ello en términos de los artículos 118 fracción X, 326 fracción I, y 327 fracción I, incisos a) y b) del Código Comicial vigente en el Estado de México; por dicha razón, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 328 del



ordenamiento legal citado, se le concede pleno valor probatorio.

De ahí que, en ese tenor tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

e) Sean promovidos por quien carezca de Interés Jurídico. El ciudadano **José Valentín Monroy Barrera**, comparece en este medio de impugnación en representación del Partido del Trabajo, exponiendo en el presente medio las razones por las cuales pretende controvertir el acto emitido por la autoridad electoral administrativa, manifestando concretamente que el día primero de julio de dos mil doce, día en que se llevó a cabo la jornada electoral, se instalaron las casillas electorales correspondientes a la jurisdicción del Municipio Electoral número 39, con cabecera en Isidro Fabela, Estado de México, y que desde la instalación, recepción de la votación, así como del escrutinio y cómputo de los resultados de cada una de las casillas, se suscitaron diversos acontecimientos que por su gravedad ponen en duda los resultados de cada una de las casillas que se impugnan por actualizarse los supuestos de nulidad de votación y cómputo previstos en la legislación electoral del Estado de México.



f) Que sean presentados fuera de los plazos señalados en el Código Electoral del Estado de México. El acto impugnado fue notificado al Partido del Trabajo el día cuatro de julio del año dos mil doce, en razón de que **José Valentín Monroy Barrera**, representante propietario de este partido ante el Consejo Municipal Electoral número 39, con cabecera en Isidro Fabela, Estado de México, estuvo presente en la sesión ininterrumpida de cómputo; por lo que se entiende que automáticamente quedó notificado del acto o resolución que impugna, lo anterior tiene sustento legal en el artículo 319

último párrafo del Código Electoral del Estado de México, lo que se corrobora con el acta de sesión ininterrumpida de cómputo del Consejo Municipal Electoral número 39 con cabecera en Isidro Fabela, Estado de México, que corre agregada a foja 52 del expediente en que se actúa. Documental que tiene el carácter de pública al ser una copia certificada expedida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, ello en términos de los artículos 118 fracción X, 326 fracción I y 327 fracción I inciso a) y b) del Código Comicial vigente en el Estado de México; por dicha razón con fundamento en el segundo párrafo del artículo 328 del ordenamiento legal citado, se le concede pleno valor probatorio.

En este contexto, los artículos 306 y 308 del Código en cita, otorgan un término de cuatro días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama, por lo que en la especie, si la sesión ininterrumpida del cómputo municipal concluyó el cuatro de julio, tal y como se puede constatar con el acta de sesión ininterrumpida referida en el párrafo anterior; el plazo concedido por la legislación electoral en la entidad, inició el día cinco de julio de dos mil doce y concluyó el ocho de julio del mismo año, luego entonces, si el escrito de impugnación fue presentado a las dieciséis horas con veinte minutos del ocho de julio de dos mil doce, como puede constatarse con el sello de recibido del escrito de impugnación, consultable a foja 3 (tres) del expediente en que se actúa, se concluye que el mismo fue presentado en el tiempo que la ley concede para ello, por lo que de igual forma no se actualiza tal hipótesis.

g) Que no se señalen agravios o los que se expongan, no tengan expresamente una relación directa



con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna. De la lectura del medio de impugnación que nos ocupa, se evidencia que el mismo sostiene argumentos tendientes a combatir el acto impugnado, en consecuencia esta causal de improcedencia no se actualiza.

h) **Que se impugne más de una elección con una misma demanda.** En el presente Juicio de Inconformidad, no se actualiza esta causal de improcedencia, ya que del análisis de la misma se observa que el partido actor, encamina sus agravios a impugnar la votación recibida en el Municipio de Isidro Fabela, Estado de México.

Este Tribunal tampoco pasa por alto la manifestación realizada por la coalición tercera interesada, quien manifiesta de forma genérica que se actualizan causales de improcedencia, indicando que al no aportarse prueba en el medio de impugnación, origen del presente juicio, hace improcedente el medio de impugnación.

Al respecto, este Tribunal concluye que es **infundada** su petición, toda vez que del escrito recursal, se advierte la pretensión del actor y las pruebas que el incoante aporta al presente juicio, para el efecto de acreditar su dicho, esto se considera así con independencia del estudio que se realice a los planteamientos de fondo.

Ello no es óbice, para aclarar que la falta de aportación de pruebas en modo alguno puede acarrear el desechamiento del medio de impugnación, toda vez que en términos del párrafo tercero del artículo 330 del Código Electoral del Estado de México, se prohíbe tal acontecimiento, consecuentemente, tal y como se ha señalado, resulta infundada la petición de la

coalición tercera interesada.

II. TERCERO INTERESADO.

a) **Legitimación.** La **COALICIÓN "COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO"**, está legitimada para comparecer en el presente juicio como tercera interesada, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 fracción III del Código Electoral mexiquense, toda vez que la coalición quedó registrada ante el Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2012, aprobado el primero de mayo del año en curso, quien además alega tener un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

b) **Personería.** Se reconoce la calidad con la que se ostentan **Guzmán Troche González y Emmanuel Sealtiel Estrada Gómez**, quienes comparecieron al Juicio de Inconformidad en que actúan, en representación de la tercera interesada, toda vez que a su escrito anexaron copia de su acreditación ante la responsable, visible a foja 28 del expediente en que actúa. Documental pública que goza de pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 118 fracción X, 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo del Código Comicial vigente en el Estado de México.

c) **Requisitos de presentación.** Por lo que se refiere a la revisión de los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 312 del código electoral local, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas que siguieron a la publicación del medio de impugnación, como se deriva del acuerdo de recepción del escrito de compareciente que obra en autos, en el que se expresó: el nombre de la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

tercera interesada, los nombres y firmas autógrafas de sus representantes, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

TERCERO. Requisitos Específicos de Procedencia del Juicio de Inconformidad. En términos de lo ordenado por el artículo 311 bis de la normatividad electoral local, la presentación del Juicio de Inconformidad debe satisfacer requisitos específicos de procedencia, por lo que este órgano jurisdiccional se aboca al estudio de estas exigencias, en el siguiente tenor:

a) **La elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección.** El partido actor en su escrito recursal señala la elección que se impugna, además, centra su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la votación recibida en diversas casillas del Municipio número 39 con cabecera en Isidro Fabela, Estado de México, de la elección de miembros de Ayuntamientos, por lo tanto, este requisito se encuentra satisfecho.

b) **Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas.** Del análisis del escrito que contiene el Juicio de Inconformidad se observa que el actor impugna expresamente 2 casillas por los hechos que, a su decir, actualizan causales de nulidad que expresa el artículo 298 del Código Comicial local, por lo tanto, este requisito se encuentra satisfecho.



c) **El señalamiento del error aritmético, cuando por dicho concepto se impugnen los resultados de las actas de cómputo.** En el presente asunto, el partido político actor señala las casillas que, a su decir, se actualizan causales de nulidad, por lo que de actualizarse alguna de ellas, tendría que recomponerse el cómputo distrital, por tanto, este requisito se tiene por satisfecho.

d) **La mención expresa y clara, en su caso, de los hechos y la causal que en opinión de la actora actualizan algún supuesto de nulidad de elección.** En el presente caso, el impugnante no hace valer causal de nulidad de elección alguna, por lo que el estudio se avocará exclusivamente a las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

e) **La relación que, en su caso, guarde su demanda con otras impugnaciones.** En el caso en concreto, el impugnante no realiza ninguna manifestación al respecto, por lo que, el presente caso se resolverá únicamente con los agravios formulados en el escrito por el que se inicia el presente Juicio de Inconformidad.

Por tanto, y en virtud de que en el presente asunto se analizaron los requisitos de procedencia generales y específicos, contenidos en los artículos 311 bis, 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México; y al no actualizarse impedimento para entrar al análisis de los agravios planteados por el partido incoante, de ahí que se procede a realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Litis. En el presente asunto consiste en determinar si las causales de nulidad aducidas por el actor efectivamente acontecieron en las casillas impugnadas y en consecuencia procede o no modificar los resultados consignados en el acta de

cómputo municipal por el principio de mayoría relativa, así como modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de Isidro Fabela, Estado de México.

QUINTO. Suplencia de los agravios. Del presente juicio de inconformidad, se desprende que el actor no señala expresamente las causales, contenidas en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, por las cuales pretende se anulen las casillas impugnadas, sólo se limita a narrar hechos o supuestas irregularidades que a su parecer pueden encuadrarse a alguna de las doce fracciones del artículo señalado en líneas anteriores; esta omisión de ninguna forma constituye un motivo por el que este Tribunal no se pronuncie respecto de los hechos afirmados por el actor, toda vez que en términos de los principios de derecho: *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*, (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), para tener por debidamente configurado un agravio es suficiente con expresar la causa de pedir, de ahí que este Tribunal hace uso de la facultad concedida en el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, para suplir la deficiente manifestación de agravios, por lo que los hechos narrados en el medio de impugnación, serán analizados en las siguientes causales de nulidad:



CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA	CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL DE NULIDAD
III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.	2070 básica.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA	CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL DE NULIDAD
IV. Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.	2070 básica.
VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.	2070 básica.
XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	2070 básica y 2068 básica.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

SEXTO. Estudio de Fondo.

I. Fracción III del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, respecto de la votación recibida en la casilla **2070 B**.

La parte actora manifiesta, en lo que interesa lo siguiente:

“...Tal y como se aprecia en los escritos de incidentes, presentados en tiempo y forma por el representante de casilla del ente político que represento:

- 1) Aproximadamente a las 14:00 horas, personas identificadas con el Partido Revolucionario Institucional; llevan de forma coactiva a los electores hacia la mencionada casilla.
- 2) Durante aproximadamente dos horas, una candidata a regidora del Partido de la Revolución Democrática, se mantuvo en la casilla, ocasionando con ello incertidumbre en la decisión del electorado.
- 3) Una persona identificada con el Partido Revolucionario Institucional, se encargó(sic) de llevar de la mano, literalmente, a los electores a la fila de la casilla, indicándoles por qué opción votar....”

La autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, manifestó lo siguiente:

“...3.- Con respecto a lo referido en la fracción V “Hechos en que se basa la impugnación” inciso i, numerales 1, 2, 3 y 4, donde se señala coacción e inducción del voto en la sección 2070 casilla básica, en los cuales menciona que personas identificadas con el Partido Revolucionario Institucional llevaban, de forma coactiva a los electores hacia la casilla indicándoles por qué opción política votar, así como que una persona transportaba a los electores y al llegar al lugar de la casilla y una vez que las personas habían sufragado, antes de abordar el vehículo entregaba a cada persona billetes de distintas denominaciones.

a). No se actualiza la causal de nulidad señalada por el recurrente toda vez que los hechos que se señalan carecen de fundamentos en cuanto a tiempo, modo y lugar, no estableciendo claramente la certeza jurídica de los hechos, además de que el promovente no presenta prueba alguna que confirme la conducta desplegada.

De lo anterior resulta procedente citar la siguiente jurisprudencia:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (se transcribe).”

El tercero interesado aduce los siguientes argumentos:

“...IV. Por lo que respecta a los agravios manifestados por el recurrente, se advierte que fueron redactados de manera lacónica e incoherente, contraviniendo con ello el artículo 311 fracción V del Código Electoral, que le impone al promovente de un Juicio la obligación de expresar con

claridad los agravios que le cause la resolución impugnada, los preceptos que se consideren violados y los hechos en que se basa la impugnación.

Los agravios que menciona el promovente, son absolutamente imprecisos y los planteamientos que en ellos se contiene están redactados de manera general, aunado a lo anterior, no expresa con claridad la manera de los hechos que narra, transgredieron sus derechos electorales. Para que pueda actualizarse una causal de nulidad de la elección, el recurrente debe reunir los siguientes requisitos:

- a) La descripción de los hechos que se estimen violatorios a las normas electorales, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron;*
- b) Explicar a través de razonamientos los motivos por los cuales estima ilegales los hechos que narra;*
- c) Que los hechos narrados estén comprendidos en alguna de las causales de nulidad establecidas por el artículo 297 del Código Electoral;*
- d) Que los hechos se encuentren plenamente demostrados a través de pruebas idóneas aportadas por la recurrente.*

En el Juicio presentado por el actor Partido del Trabajo, no demuestra la existencia de las causas de nulidad que invoca, ni la inexacta o indebida aplicación de las normas electorales, pues se limitó a sustentar aseveraciones de carácter general, de tipo subjetivo, sin estar respaldadas con argumentos jurídicos y pruebas idóneas para confirmar su veracidad..."

Previo al análisis de los agravios expuestos por el actor, es necesario estudiar la causal de nulidad de votación invocada, contenida en la fracción III del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, que indica textualmente lo siguiente:

"Artículo 298.- La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acrediten alguna de las siguientes causales:

...

III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación."

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones ha considerado que, en

materia electoral, la violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por presión ha considerado la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño. Así las cosas, como ya quedó asentado por violencia física ha de entenderse la fuerza externa que se ejerce sobre la naturaleza y constitución corpórea de alguien; por presión, el apremio o amenaza que induce temor fundado en una persona, y por coacción, la violencia física, psíquica o moral para obligar a una persona a decir o hacer algo contra su voluntad, bien como un poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción; como lo ha ponderado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 24/2000, cuyo rubro indica: ***“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO”***.

Dicha violencia física, presión o coacción, para que pueda generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas debe ejercerse siempre sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, es decir, el presidente, secretario o escrutadores que actuaron en la casilla correspondiente el día de la jornada electoral o bien, sobre los ciudadanos que sufragaron en la misma. Esto es, hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores para obtener un resultado concreto de alteración de la voluntad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, la única violencia física o moral que puede verse reflejada en el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente, es la ejercida sobre quienes concurren a emitir su voto, antes de que esto suceda, o sobre los encargados de recibirlo el día de la jornada electoral. Estimar lo contrario conduciría a invalidar sufragios por acontecimientos que de ninguna manera pueden incidir en el resultado de la votación, como sería el caso de ejercer violencia sobre ciudadanos que ya hubieran sufragado.

Otro extremo a comprobar, consiste en que los hechos en que se basa la impugnación sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trate, es decir, que los actos de violencia física, presión o coacción, trasciendan al resultado de la casilla, de manera tal que, no exista la certeza de que la votación refleja fielmente la voluntad del electorado, ya sea porque el número de ciudadanos que sufrieron la irregularidad es igual o superior al número de votos que separaron a los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, o bien porque la magnitud de la irregularidad conduce a calificarla como grave. En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis relevante XXXI/2004, intitulada: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**"².

Por lo tanto, esta causal de nulidad protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, para lograr la

² Argumento contenido en la Jurisprudencia S3ELJD 01/2000. Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://portal.te.gob.mx/>

certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla revelan fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.

Debe aclararse que adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, deben probarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que acontecieron los hechos afirmados, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si como lo afirma el enjuiciante, se vulneró la libertad o el secreto del voto al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada. Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los contendientes, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación; por lo tanto, es indispensable que el recurrente precise las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Cuando el partido político recurrente, por ejemplo, acredite que hubo proselitismo en la zona de la casilla, esto se traduce como una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos en favor de un determinado partido político o planilla de candidatos, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio. Sirve de base la tesis de jurisprudencia publicada con la clave 53/2002, emitida



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

por la sala, referida en párrafos anteriores, denominada:
**"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS
FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS
ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN
RECIBIDA EN CASILLA"**.

Expuesto lo anterior, se analizarán de manera integral los argumentos del actor, la responsable y el tercero interesado, valorando los medios probatorios allegados por las partes; lo que permitirá a este órgano jurisdiccional conocer la verdad histórica y pronunciarse respecto de la pretensión del promovente.

El actor, para demostrar la veracidad de sus asertos y la procedencia de la hipótesis de nulidad respecto de la casilla **2070 B**, se apoya en los medios de prueba siguientes:

1. Copia certificada del acta de jornada electoral.
2. Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo.
3. Copia certificada de la hoja de incidentes.
4. Copia certificada del acta de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral número 39 con cabecera en Isidro Fabela, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Documentales públicas que tienen eficacia demostrativa plena al tenor de lo dispuesto en los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso a) y b) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por no encontrarse desvirtuadas mediante prueba alguna.

El impugnante ofrece también, tres escritos de protesta, dos escritos de incidentes, medios de convicción que harán prueba plena cuando con los demás elementos que obran en autos, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 326 fracciones II y III, 327 fracciones II y III y 328 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, con relación a los **tres escritos de protesta** que aporta el actor y dos **escritos de incidentes**, todos respecto de la casilla **2070 B**, se manifiesta lo siguiente:

1. Escritos de protesta:

a) En el **primer escrito de protesta** se señala:

“...Siendo las 2:00 pm priistas arimaban a la jente a votar a las personas a realizar su voto sin decir nada los representantes de iem (sic)...” (Foja 118).

b) En el **segundo escrito de protesta** se señala:

“...Se presento (sic) una candidata a la regiduría del PRD siendo diez con cuarenta y cinco minutos se retiro a las doce del día sin nadie del iem decirle nada (sic)...” (Foja 120).

c) En el **tercer escrito de protesta** se señala:

“...la Sra. Silvia alpizar acarrea a la gente de la mano a votar x asta la fila para que votaran por pri (sic) ...” (foja 121).

De las documentales privadas mencionadas con antelación se aprecia que dichos escritos especifican el número de sección electoral siendo esta la 2070, más no refieren al tipo de casilla de la cual narran tales hechos, no siendo obstáculo tal omisión para identificar plenamente que estos pertenecen a la casilla básica de la sección referida en líneas anteriores, ya que del análisis que se realizó a las documentales públicas consistentes en actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y hoja de incidentes de la Casilla **2070 B**, se localizan los nombres de Francisco Arana Vázquez y Sonia Roa Santa María, como representantes del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Partido del Trabajo ante dicha casilla. Por tal motivo las pruebas descritas en los incisos a), b) y c), serán adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente.

2. Escritos de incidentes:

d) En el primer **escrito de incidentes** se puede leer:

"...Llega camioneta de servicio público # 466 de la línea del Valle de México descargando pasaje frente a las casillas y dejando la unidad atravesada siendo el operador esposo de la candidata a la segunda regiduría por el partido del PRD y sin interesarle se pone hacer proselitismo frente a las casillas de secc. 2070. 13:45 hrs." (foja 206).

e) En el segundo escrito de incidentes se puede leer:

"...La Sra. Silvia Alpizar se toma la atribución de acomodadora de votantes sin tener ese cargo y lo tomamos como proselitismo (sic)." (foja 207).

De las documentales privadas descritas en el numeral 1, incisos d) y e), respectivamente, se advierte que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal y adminiculadas con los demás elementos de prueba que obren en el expediente generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el actor en términos de lo establecido por el párrafo tercero del artículo 328 del Código Electoral del Estado de México.

Por otro lado, en lo que interesa del **Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral número 39 con cabecera en Isidro Fabela, Estado de México**, se desprende que:

"...El Presidente continúa con la sesión, una vez que la primera comisión ha regresado. Solicitándole a los integrantes un reporte. Los integrantes de la comisión mencionan que la votación se desarrolla sin incidentes en las secciones 2068 y 2070, aunque existe una gran afluencia de votantes..." (foja 130).

“...La consejera María Eleazar Rosas Rosas, integrante de la comisión 2 reporta que en la sección 2070 no había un orden para votar hasta que se acordó...” (foja130).

“...A las 17:46 horas los integrantes de la tercera Comisión reportan que en la sección 2070 el espacio es muy reducido, pero que la votación se desarrolla sin incidentes...” (foja 131).

Por otra parte, en lo que interesa a la **hoja de incidentes**, en el apartado destinado a “Durante el desarrollo de la votación”, localizada a foja 198 (ciento noventa y ocho) del expediente, se desprende que:

Hora	Durante el desarrollo de la votación
14:30	el representante del partido movimiento ciudadano (sic) me entregó una Hoja de incidentes. (sic).
17:05	el representante de partido me entregó una hoja de incidente del pri compromiso por el estado de México. (sic)
15:30	el representante de partido me entregó una hoja de incidentes del partido del trabajo. (sic)
16:45	al movernos para no mojarnos un ciudadano depositó las boletas en la casilla contigua (1). (sic)



4. Por otro lado, en lo que respecta al **acta de la jornada electoral**, localizada a foja 196 del expediente, se desprende que en el apartado referente a instalación de la casilla, se observa en la interrogante correspondiente a: ¿Hubo incidentes durante la instalación? Apreciándose una marca en la respuesta “No”; en la misma acta en la interrogante correspondiente ha: ¿Hubo incidentes durante la votación? Apreciándose una marca en la respuesta “No”.

5. Por cuanto hace lo referente al **acta de escrutinio y cómputo**, localizada a foja 197 del expediente, se observa en la interrogante: ¿Hubo incidentes durante el Escrutinio y Cómputo? Apreciándose una marca en la respuesta "No".

Las pruebas enunciadas en los numerales 2 a 5, son consideradas por este Tribunal como documentales públicas con pleno valor probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 326 fracción I, 327 fracción I, inciso a) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Así, del análisis de todas y cada una de las probanzas descritas, este Tribunal concluye que las mismas no generan convicción para que pueda actualizarse la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, con relación a la votación recibida en la casilla **2070 B**, ya que una vez administradas todas ellas entre sí, se advierte que no se han acreditado los hechos, que el incoante narra en su medio de impugnación; toda vez que los escritos de incidentes y protesta exhibidos, son simples indicios que no se encuentran robustecidos con ningún otro medio de prueba; además de ello, el impetrante omite precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos evidenciados que permita a este órgano colegiado pronunciarse sobre los mismos, ya que sólo es a través de estas precisiones, que puede establecerse con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Por lo tanto, al no demostrarse plenamente los hechos denunciados, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor respecto de la casilla **2070 B**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. Fracción IV del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

De los hechos narrados en la demanda de Juicio de Inconformidad, se advierte que el actor también invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, respecto de la casilla **2070 B**.

Al respecto la parte actora manifiesta que:

"...Una persona a la cual se identifico como la señora Carolina, transportaba a los electores en un automotor tipo combi conocido en el lugar como pesero, al llegar al lugar de la casilla, baja a las personas las formaba y en fila, los lleva hacia la casilla, en grupos de aproximadamente diez personas, una vez que el grupo había sufragado regresaban al vehículo y antes de abordar, esta persona identificada como señora carolina (sic) entregaba a cada persona billetes de distintas denominaciones, estos hechos ocurrieron desde las 9:00 horas hasta las 11:45 horas"



La autoridad responsable en su informe circunstanciado, se pronunció respecto a los argumentos planteados por el inconforme en los hechos que se estudian en los términos siguientes:

*"...3.- Con respecto a lo referido en la fracción V "Hechos en que se basa la impugnación" inciso i, numerales 1, 2, 3 y 4, donde se señala coacción e inducción del voto en la sección 2070 casilla básica, en los cuales menciona que personas identificadas con el Partido Revolucionario Institucional llevaban, de forma coactiva a los electores hacia la casilla indicándoles por qué opción política votar, **así como que una persona transportaba a los electores y al llegar al lugar de la casilla y una vez que las personas habían sufragado, antes de abordar el vehículo entregaba a cada persona billetes de distintas denominaciones.***

a). No se actualiza la causal de nulidad señalada por el recurrente toda vez que los hechos que se señalan carecen de fundamentos en cuanto a tiempo, modo y lugar, no estableciendo claramente la certeza jurídica de los hechos, además de que el promovente no presenta prueba alguna que confirme la conducta desplegada".

El tercero interesado aduce diversos argumentos, según lo siguiente:

"...IV. Por lo que respecta a los agravios manifestados por el recurrente, se advierte que fueron redactados de manera lacónica e incoherente, contraviniendo con ello el artículo 311 fracción V del Código Electoral, que le impone al promovente de un Juicio la obligación de expresar con claridad los agravios que le cause la resolución impugnada, los preceptos que se consideren violados y los hechos en que se basa la impugnación.

Los agravios que menciona el promovente, son absolutamente imprecisos y los planteamientos que en ellos se contiene están redactados de manera general, aunado a lo anterior, no expresa con claridad la manera de los hechos que narra, transgredieron sus derechos electorales. Para que pueda actualizarse una causal de nulidad de la elección, el recurrente debe reunir los siguientes requisitos:

- a) La descripción de los hechos que se estimen violatorios a las normas electorales, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron;
- b) Explicar a través de razonamientos los motivos por los cuales estima ilegales los hechos que narra;
- c) Que los hechos narrados estén comprendidos en alguna de las causas de nulidad establecidas por el artículo 297 del Código Electoral;
- d) Que los hechos se encuentren plenamente demostrados a través de pruebas idóneas aportadas por la recurrente.

En el Juicio presentado por el actor Partido del Trabajo, no demuestra la existencia de las causas de nulidad que invoca, ni la inexacta o indebida aplicación de las normas electorales, pues se limitó a sustentar aseveraciones de carácter general, de tipo subjetivo, sin estar respaldadas con argumentos jurídicos y pruebas idóneas para confirmar su veracidad..."

El texto de la casual en estudio es el siguiente:

"Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate."

Así, para que se acredite esta causal de nulidad es necesario que se colmen los siguientes extremos:

- a) Que exista cohecho o soborno.



- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.
- c) Que afecte la libertad o el secreto del voto.
- d) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Conforme al texto del hipotético normativo, se advierte que el primer extremo a demostrar por quien invoque la causal de nulidad en estudio consiste en la existencia de cohecho o soborno. De ese modo, el diccionario de la lengua de la Real Academia Española define al **cohecho** como la conducta que tiene por objeto corromper con dádivas al juez, a una persona que intervenga en el juicio o a cualquier funcionario público, para que, contra justicia o derecho, haga o deje de hacer lo que se le pide; por otra parte, el **soborno** consiste en corromper a alguien con dádivas para conseguir algo de él. Como se observa, el vocablo **corromper** es común a las dos definiciones, y significa alterar y trastocar la forma de algo; echar a perder, depravar, dañar, pudrir; pervertir o seducir a alguien; estragar, viciar.

Consecuentemente, al referirse la causal de nulidad en estudio a la votación recibida en una casilla, se debe estimar que el cohecho o soborno alegado por quien solicita la nulidad, tuvo por objeto obtener en la contienda electoral una ventaja indebida sobre los opositores, es decir, buscando un beneficio propio en perjuicio de otro o del orden jurídico, desvirtuando o corrompiendo la libertad o el secreto del voto.

Adicionalmente, no es necesario que los hechos base de la impugnación sucedan durante la jornada electoral, pues el cohecho o soborno pueden actualizarse antes del día de las elecciones; por lo que respecta a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, existe un procedimiento para su designación, que inicia en el mes de febrero del año de la



elección y termina con la rendición de la protesta correspondiente de los designados, ello se traduce en que a partir de su formal protesta, los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla son susceptibles de ser cohechados; en cuanto a los electores, el soborno igualmente puede ser realizado antes de la jornada electoral o durante la misma, a través de dádivas o promesas que de manera particular únicamente les beneficie a ellos.

La dádiva o promesa de obtener un beneficio, es elemento sustancial para la configuración del cohecho o del soborno, dado que es precisamente el medio del que se vale para alterar la voluntad del electorado o bien, conseguir una ventaja producto de la acción u omisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por ello, atendiendo a la naturaleza jurídica de esa causa de anulación, es necesario que se demuestren las circunstancias de lugar, tiempo y modo, de la conducta en que se basa, debiendo especificar el actor el período durante el cual se llevó a cabo, el número de personas respecto de las cuales se ejerció y el lugar donde aconteció, para que las pruebas rendidas puedan ser tomadas en cuenta por la autoridad, al ser precisamente el objeto de las mismas la demostración de los hechos expuestos en la demanda, de lo contrario, aun cuando corran agregados a los autos lo medios de convicción correspondientes, faltará la materia misma de la prueba.

En la misma tesitura, los actos de cohecho o soborno necesariamente deben ser realizados sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, los electores o sobre ambos; estimando que por definición, el cohecho se puede ejercer solamente sobre servidores públicos en funciones, el mismo se puede actualizar únicamente respecto de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por otro lado, el concepto soborno no involucra como elemento personal la intervención de una

autoridad, por lo tanto, se puede realizar sobre los sufragantes, viciando la libertad o el secreto del voto.

En efecto, como se colige de la literalidad del supuesto normativo bajo análisis, el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad, consiste en la salvaguarda de la libertad y el secreto del voto, previniendo que los funcionarios de casilla no aparten su conducta de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función electoral, o que el voto emitido por los electores, revista las características que le atribuyen los artículos 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 5 del Código Electoral del Estado de México, especialmente en lo que se refiere a la libertad y secrecía.

La libertad del sufragio, consiste en la ausencia de limitaciones o condicionamientos impuestos al elector que le impidan expresar de manera auténtica su preferencia política, ya sea mediante la emisión del voto a favor de un partido político o de candidatos no registrados, incluso mediante la expresión de un voto nulo.

En cuanto al carácter secreto del sufragio, consiste en la imposibilidad material y jurídica de vincular a un elector en particular con los votos extraídos de la urna al término de la jornada electoral y por lo tanto desconocer el sentido de su sufragio, ignorando la dirección en la cual se orienta su voluntad; esto es, además de que el votante tiene la potestad de tomar una decisión de acuerdo a su criterio, la ley prohíbe que dicha decisión sea conocida por alguien más, salvo los casos de excepción indicados en el artículo 212 del Código Electoral del Estado de México, para lo cual el ordenamiento en cita dispone, en el artículo 164 *in fine* en relación con el 192 fracción VI del mismo ordenamiento, que en cada casilla se instalarán mamparas que garanticen plenamente el secreto del voto; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

conforme al artículo 168 fracción II de la misma ley, los lugares en que se ubicarán las casillas deberán permitir la emisión secreta del voto.

Lo anterior deriva en que el proceso intelectual realizado por cada elector para decidir a qué candidato o partido le otorga su voto, materializado mediante la marca puesta en la boleta electoral y su depósito en la urna que corresponda, se garantiza mediante el seguimiento escrupuloso del procedimiento establecido en el artículo 211 de la citada Ley, el cual preceptúa que una vez comprobado el registro del ciudadano en las listas nominales y exhibida su credencial para votar, recibe del presidente de la Mesa Directiva de Casilla las boletas de las elecciones que corresponda para que **libremente y en secreto**, las marque en el círculo o cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto, y acto seguido, las doble y deposite en la urna correspondiente.

El último elemento normativo de la causal de nulidad en estudio, se tiene por acreditado cuando el cohecho o soborno ejercido sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, que afectó la libertad o el secreto del voto, es además determinante para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

De ese modo, resulta indispensable demostrar plenamente que los hechos base de la impugnación incidieron en el resultado de la votación recibida en la casilla, de tal forma que de no haber existido, el resultado de la misma pudo haber variado.

Ciertamente, en acatamiento del principio general del derecho consistente en que lo útil no debe ser viciado por lo inútil (*utile per inutile non vitiatur*), la nulidad de la votación recibida en alguna



casilla, sólo debe decretarse cuando además de haberse acreditado plenamente los extremos de la causal respectiva, los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación. Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia con clave S3ELJ/01/98, cuyo rubro es **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

En esa tesitura, la violación o irregularidad será determinante, desde el punto de vista cuantitativo, cuando el número de votos emitidos bajo cohecho o soborno, sea igual o mayor a la diferencia de votos que separó a los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate; mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla serán determinantes cuando por su gravedad, magnitud o características, pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla por las distintas fuerzas políticas.

Apoya el anterior razonamiento la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya clave de publicación es XXXI/2004, cuyo rubro indica: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

Así las cosas, una vez que se ha vertido el análisis de los componentes de la causal de nulidad invocada, se procede a resolver el agravio planteado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En la casilla **2070 B**, el actor alega que “ *Una persona a la cual se identifico(sic) como la señora Carolina, transportaba a los electores en un automotor tipo combi conocido en el lugar como pesero, al llegar al lugar de la casilla, baja a las personas las formaba y en fila, los lleva hacia la casilla, en grupos de aproximadamente diez personas, una vez que el grupo había sufragado regresaban al vehículo y antes de abordar, esta persona identificada como señora Carolina (sic) entregaba a cada persona billetes de distintas denominaciones, estos hechos ocurrieron desde las 9:00 horas hasta las 11:45 horas*”.

Del hecho narrado por el enjuiciante, y que constituye su agravio, se advierte que de manera general, vaga e imprecisa señala supuestas irregularidades suscitadas, a su decir, el día de la jornada electoral; no obstante ello, con el fin de lograr una recta administración de justicia en materia electoral este órgano jurisdiccional debe valorar las constancias probatorias que obran en autos y resolver en aras de dar acceso a la justicia electoral sin atender a las apreciaciones subjetivas de alguna de las partes.

El actor, para demostrar la veracidad de sus asertos y la procedencia de la hipótesis de nulidad respecto de la casilla **2070 B**, ofrece, en su medio de impugnación, los medios de prueba siguientes:

1. Copia certificada del acta de sesión ininterrumpida, de cómputo del Consejo Municipal Electoral número 39, con cabecera en Isidro Fabela, Estado de México.
2. Copia certificada de la Constancia de Clausura de la Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Municipal, de la casilla **2070 B**.



No obstante ello, y en atención al principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio, este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 19/2008, denominada: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

En consecuencia, también serán tomados en cuenta los medios de prueba relativos a: **acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, acta de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral número 39 con cabecera en Isidro Fabela, Estado de México**; a las pruebas descritas hasta aquí, se les considera documentales públicas que tienen eficacia demostrativa plena, al tenor de lo dispuesto en los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso a) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por no encontrarse desvirtuadas mediante prueba alguna.

Además el accionante ofrece **cuatro escritos sobre incidentes**, que son considerados como documentales privadas, con el carácter de indicios, los cuales harán prueba plena, cuando adminiculado con los demás elementos que obran en autos, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al tenor de lo dispuesto en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

los artículos 326 fracciones II y III, 327 fracciones II y III y 328 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

A efecto de evitar innecesarias repeticiones, del contenido de los escritos y protesta exhibidos por el partido político actor, las cuales obran transcritas a foja 22 y 23 de la presente resolución, se aprecia que sólo el **escrito de protesta**, localizado a foja 119 del expediente, contiene hechos relacionados con la causal en estudio, indicando que:

“La Sra. Carolina Entrego (sic) dinero a favor del pri vajando la gente del pesero siendo las 11:44 sin que nadie del iem nos isiera caso acerca de lo sucedido. (sic)”

Y para robustecer sus afirmaciones, el actor pretende corroborar lo supuestamente manifestado en su escrito de protesta con la prueba consistente en **“Hoja de incidentes”** de la Jornada Electoral, correspondiente a la casilla **2070 B**, que se encuentra a foja 198 del expediente, misma que ha sido valorada en párrafos que anteceden, y de la que se puede leer lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Hora	Durante el desarrollo de la votación
14:30	el representante del partido movimiento ciudadano me entrego una Hoja de incidentes (sic).
17:05	el representante de partido me entrego una hoja de incidente del pri compromiso por el estado de mexico. (sic)
15:30	el representante de partido me entrego una hoja de incidentes del partido del trabajo. (sic)
16:45	al movernos para no mojarnos un ciudadano deposito las boletas en la casilla contigua (1) (sic)

Como es de apreciarse, de los acontecimientos que se narran en la hoja de incidentes del día de la jornada electoral, ninguno de ellos se relaciona con los hechos alegados por el inconforme.

Además debe considerarse que el **acta de la jornada electoral**, localizada a foja 196 del expediente, se desprende que en el apartado referente a instalación de la casilla, se observa en la interrogante correspondiente a: ¿Hubo incidentes durante la instalación? se observa una marca en la respuesta "No"; en la misma acta en la interrogante correspondiente a: ¿Hubo incidentes durante la votación? apreciándose una marca en la respuesta "No". Por otro lado, en lo que respecta al **acta de escrutinio y cómputo**, localizada a foja 197 del expediente, se observa en la interrogante: ¿Hubo incidentes durante el Escrutinio y Cómputo? apreciándose una marca en la respuesta "No".

En ese mismo tenor, en lo que interesa del **Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral número 39 con cabecera en Isidro Fabela, Estado de México**, se desprende el contenido de las siguientes manifestaciones:

"...El Presidente continúa con la sesión, una vez que la primera comisión ha regresado. Solicitándole a los integrantes un reporte. Los integrantes de la comisión mencionan que la votación se desarrolla sin incidentes en las secciones 2068 y 2070, aunque existe una gran afluencia de votantes..." (foja 130).

"...La consejera María Eleazar Rosas Rosas, integrante de la comisión 2 reporta que en la sección 2070 no había un orden para votar hasta que se acordonó..." (foja 130).

"...A las 17:46 horas los integrantes de la tercera Comisión reportan que en la sección 2070 el espacio es muy reducido, pero que la votación se desarrolla sin incidentes..." (foja 131).

Como se observa, ninguno de los incidentes descritos con antelación tiene relación con los hechos narrados por el enjuiciante.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En este sentido, de la adminiculación de las probanzas que obran en autos, no es posible corroborar lo aducido por el actor en la narrativa de sus hechos; en virtud de que el escrito de protesta es un indicio simple, que no se encuentra corroborado con ningún otro medio de prueba; en esta tesitura, el actor incumple con deberes procesales, entre los cuales se encuentra el principio señalado en el artículo 332 párrafo segundo, que indica: **el que afirma está obligado a probar**, omitiendo, además, señalar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos descritos en su medio de impugnación, toda vez que no señala como se dio la presunta entrega de dinero a los electores, que cantidad fue entregada, ni cuantos ciudadanos fueron receptores de tal hecho, para que este órgano jurisdiccional realizara algún pronunciamiento.

Por lo anterior, se concluye que los agravios del incoante, por lo que hace a esta casilla, son **INFUNDADOS**.

III. Fracción VII del artículo 298 del Código electoral del Estado de México.

El actor aduce que en la casilla **2070 B**, se actualizan los extremos de la fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, hipótesis normativa que a continuación se transcribe:

Artículo 298.- La votación recibida en una casilla electoral, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.

El partido actor, en su escrito inicial, argumentó lo siguiente:

“...Tal y como se aprecia de la constancia de clausura de la casilla, se atenta contra los principios de certeza, legalidad y equidad que deben de imperar en todo proceso electoral, toda vez que a la clausura de esta casilla la mesa directiva de casilla, no se encontraba integrada conforme a derecho, habida cuenta que en dicha constancia solo se aprecia la firma de la ciudadana Nancy Lara Barrera, quien fungió como secretaria de dicha mesa, por lo que no existe certeza de que durante la jornada electoral la mesa receptora del voto haya estado integrada tal y como lo dispone el Artículo. 128 del Código Electoral del Estado de México, lo que redundo en que no existe certeza y legalidad de la imparcialidad y pluralidad con que deben actuar las mesas directivas de casilla.”

En su informe circunstanciado, la responsable manifestó lo siguiente:

“...4.- Que con respecto a lo que se indica en los numerales 5 y 6 de la fracción V “Hechos en que se basa la impugnación” que dice “se aprecia de la constancia de clausura de la casilla 2070 básica, se atenta contra los principios de certeza, legalidad y equidad, toda vez que a la clausura de esta casilla, no se encontraba integrada conforme a derecho, habida cuenta que en dicha constancia solo se aprecia la firma de la ciudadana Nancy Lara Barrera, por lo que no existe certeza de que durante la jornada electoral la mesa receptora del voto haya estado integrada tal y como lo dispone el artículo 128 del Código Electoral del Estado de México”, se comprueba de dichos hechos no son procedentes como causas de nulidad en base a lo siguiente:

a) Que en la constancia de clausura de la sección 2070 casilla básica no existe el nombre de Nancy Lara Barrera.

b) Que la Mesa Directiva de Casilla se integró de conformidad a lo que se establece en el artículo 128 del Código en mención, así lo hace constar el Acta de Jornada Electoral, así como la Hoja de incidentes (sic) y el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, demostrando que las funcionarias que actuaron durante toda la Jornada Electoral fueron las ciudadanas; Anayeli López Hernández como presidenta, **Nancy Lora Barrera** como Secretaria, Delia Aceves Anaya como Primera Escrutadora y Martha Jiménez Flores como segunda Escrutadora quienes fueron capacitadas y designadas como Funcionarios de Mesa Directiva de casilla electoral y sus nombres fueron publicados en fecha 16 de junio de 2012 de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código Electoral del Estado de México y de acuerdo a lo que se aprecia en la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete

electoral al Consejo Municipal, la secretaria acompañó a la presidenta a entregar el paquete electoral con el expediente de la casilla al Consejo municipal de Isidro Fabela.”

En su escrito de compareciente, el tercero interesado señaló textualmente:

“...IV. Por lo que respecta a los agravios manifestados por el recurrente, se advierte que fueron redactados de manera lacónica e incoherente, contraviniendo con ello el artículo 311 fracción V del Código Electoral, que le impone al promovente de un Juicio la obligación de expresar con claridad los agravios que le cause la resolución impugnada, los preceptos que se consideren violados y los hechos en que se basa la impugnación.

Los agravios que menciona el promovente, son absolutamente imprecisos y los planteamientos que en ellos se contiene están redactados de manera general, aunado a lo anterior, no expresa con claridad la manera de los hechos que narra, transgredieron sus derechos electorales. Para que pueda actualizarse una causal de nulidad de la elección, el recurrente debe reunir los siguientes requisitos:

- a) La descripción de los hechos que se estimen violatorios a las normas electorales, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron;*
- b) Explicar a través de razonamientos los motivos por los cuales estima ilegales los hechos que narra;*
- c) Que los hechos narrados estén comprendidos en alguna de las causales de nulidad establecidas por el artículo 297 del Código Electoral;*
- d) Que los hechos se encuentren plenamente demostrados a través de pruebas idóneas aportadas por la recurrente.*

En el Juicio presentado por el actor Partido del Trabajo, no demuestra la existencia de las causas de nulidad que invoca, ni la inexacta o indebida aplicación de las normas electorales, pues se limitó a sustentar aseveraciones de carácter general, de tipo subjetivo, sin estar respaldadas con argumentos jurídicos y pruebas idóneas para confirmar su veracidad...”

Para el estudio de esta causal es necesario analizar los elementos que constituyen el marco normativo de la misma, en los siguientes términos:

El artículo 127 del Código Electoral del Estado de México establece que las Mesas Directivas de Casilla son los órganos



electorales formados por ciudadanos, que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales. Éstas están integradas por ciudadanos que son designados para fungir el día de la votación como autoridades electorales (un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres Suplentes Generales) como lo ordena el artículo 128 del mismo Código.

Estos funcionarios son doblemente insaculados y reciben una capacitación por el Instituto Electoral del Estado de México, para estar en aptitud de realizar adecuadamente sus funciones de acuerdo al artículo 166 del Código de la materia.

Como lo dispone el artículo 128 del mismo ordenamiento, son requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla:

I. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

IV. Residir en la sección electoral respectiva;

V. No ser servidor público con cargo directivo o con funciones de mando, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal;

VI. No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate;

VII. No ser delegado municipal o miembro directivo de los Consejos de Participación Ciudadana.

Por otro lado, el artículo 202 y 203 del ordenamiento legal en cita, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla que no concurren a la instalación de la misma, señalando lo siguiente:

Artículo 202.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios y estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, habilitará a los suplentes generales presentes para cubrir a los faltantes y, en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla, de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes generales, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros, de estar presentes, las de secretario y primer escrutador. El presidente procederá a instalar la casilla y nombrará a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo municipal o, tratándose de la elección de Gobernador, el consejo distrital, tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación; y

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores de la sección electoral presentes, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

La actualización de cualquiera de los supuestos a que hace referencia este artículo se hará constaren el acta de la jornada electoral.

Artículo 203.- En el supuesto previsto en la fracción VI del artículo anterior, se requerirá:

I. La presencia de un juez o notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; y

II. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva.

Es conveniente resaltar que la misma normatividad electoral previene, que de actualizarse el supuesto de la fracción VI del numeral 202 antes transcrito, que será necesaria la presencia de un juez o notario público, para dar fe de tal actuación, o en su defecto, la expresión de conformidad de los representantes de partido, quienes nombrarán a los funcionarios de común acuerdo.

Asimismo, es insoslayable considerar que en ningún caso y por ningún motivo, los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, por lo que dicha actividad se entenderá reservada exclusivamente para los electores que se encuentren en la casilla con el propósito de emitir su voto.

Con las consideraciones anteriores, este Tribunal razona que el supuesto de nulidad en estudio protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción o el cómputo de la votación son realizados por personas que carecen de facultades legales para ello, o que no cumplen con los requisitos legales indicados en el artículo 128 del Código Electoral del Estado de México, lo cual permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que el sufragio se traduzca verdaderamente en



el fundamento de las instituciones democráticas, en concreto de las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando sin lugar a dudas, se acredite que la recepción o el cómputo de la votación efectivamente se realizaron por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral, entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y, por lo tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas, con las salvedades que el propio ordenamiento legal señala.

Además, es importante subrayar el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente; en tal sentido, este Tribunal forma su criterio con base en la Jurisprudencia 12/2009, cuyo rubro es: ***“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA. DEBE RECAER SOBRE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA O SECCIÓN”***.

De conformidad con lo manifestado, este Tribunal considera que la causal invocada ha de analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla según los acuerdos adoptados en las sesiones del correspondiente Consejo Electoral, con relación a las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral, de conformidad con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes, así como a la legalidad en las sustituciones justificadas realizadas con



motivo de la inasistencia de los ciudadanos insaculados y capacitados.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación, recepción de la votación, escrutinio y cómputo del sufragio en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación, durante la recepción de la votación y durante el escrutinio y cómputo, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, se atenderá también al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en dichas documentales se expresó circunstancia alguna relacionada con el supuesto en cuestión.

Consecuentemente, este Tribunal estudiará los siguientes elementos probatorios, con el propósito de comprobar la actualización de la causal de nulidad invocada por el actor en cada una de las casillas analizadas:

- a).- Original de la segunda publicación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla del Distrito número XLIV, con cabecera en Nicolás Romero, México, también llamada *encarte*.
- b).- Copia certificada del acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla **2070 B**.
- c).- Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla **2070 B**.
- d).- Copia certificada de la hoja de incidentes correspondiente a la casilla **2070 B**.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

e).- Copia certificada de la Constancia de Clausura de la Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Municipal de la casilla **2070 B**.

Todos los documentos anteriores deben ser considerados documentales públicas, con pleno valor probatorio al no existir prueba que controvierta su autenticidad o la veracidad de los hechos contenidos en las mismas, en términos de los artículos 326 fracción I, 327 fracción I incisos a) y b) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que hace a las pruebas consistentes en la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, tienen el carácter de indicios y que sólo harán prueba cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Lo anterior en términos del artículo 328 párrafo tercero del código electoral local.

Por lo que hace a los escritos sobre incidentes presentados por los representantes del partido político ante la Mesa Directiva de la Casilla **2070 B**; son desestimados por este Tribunal, en virtud de que los hechos contenidos en los mismos no guardan relación con la pretensión del partido político actor.

Así, a fin de examinar si en las casillas cuestionadas se actualiza la causal de nulidad en estudio, a continuación se introduce un cuadro con los datos relativos a éstas, el cual se compone de las siguientes columnas:

- En la primera, el número consecutivo de casillas impugnadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- En la segunda, se anotará el número y tipo de la casilla impugnada.
- En la tercera, se asentarán cargos que integran la mesa directiva de casilla.
- En la cuarta, los nombres de los funcionarios propietarios autorizados por el consejo correspondiente, ya sea que se encuentren señalados en el encarte o en el aviso de cambios en la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.
- En la quinta, se consignarán los nombres de los funcionarios de casilla que actuaron el día primero de julio conforme al acta de jornada electoral.
- En la sexta, se expresará si coinciden las personas señaladas en el acta de jornada electoral de las casillas impugnadas, con las personas autorizadas para realizar la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación y, en su caso, el corrimiento realizado.
- En las filas 5, 6, y 7 de la cuarta columna se contienen los nombres de los funcionarios suplentes generales, ya sea que se encuentren señalados en el encarte o en el aviso de cambios en la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

	CASILLA Y TIPO	CARGO	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTAS	¿COINCIDE?
1	2070 B	PRESIDENTE	LÓPEZ HERNÁNDEZ ANAYELI ESMERALDA	ANAYELI ESMERALDA LOPEZ HERNANDEZ	SI
		SECRETARIO	LORA BARRERA NANCY	NANCY LORA BARRERA	
		PRIMER ESCRUTADOR	ACEVES ANAYA DELIA	ACEVES ANAYA DELIA	
		SEGUNDO ESCRUTADOR	JIMENEZ FLORES MARTHA	JIMENEZ FLORES MARTHA	
		PRIMER SUPLENTE GENERAL	LORA BARRERA RAFAEL		
		SEGUNDO SUPLENTE GENERAL	LEYVA ALVARADO ROSA ALBA		
		TERCER SUPLENTE GENERAL	ITURVE SANCHEZ ARNULFO		

Del análisis de los datos consignados en el cuadro que antecede, se desprende que contrario a lo que manifiesta el actor, la casilla **2070 B**, se integró con los funcionarios que fueron designados para ello.

No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que en el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a "cierre de la votación", puede apreciarse que no se encuentra estampada la firma de ninguna de las funcionarias de Mesa Directiva, así mismo, tal y como lo afirma el actor en el documento denominado: "Acta de Clausura de la Casilla y remisión del Paquete Electoral al Consejo Municipal", sólo aparece la firma de "*Nancy Lara Barrera*"; sin embargo, tales circunstancias no pueden presumir la ausencia de las demás integrantes de la Mesa Directiva de la casilla en estudio, ya que de lo contenido en el Acta de Escrutinio y Cómputo y en la Hoja de Incidentes, ambas de la casilla **2070 B**, se observa que se encuentran plasmadas las firmas de todas las funcionarias de Mesa Directiva.

Tal omisión de asentar las firmas referidas, no hace la presunción de que dichas funcionarias hayan abandonado el local que ocupó la casilla tal y como pretende hacer valer el actor en sus agravios, ya que tal circunstancia es insuficiente para demostrar que dichos funcionarios estuvieron ausentes, pues de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia, la falta de firma en el acta mencionada pudo deberse a múltiples razones, tales como un simple olvido, la negativa a firmar el acta o la falsa creencia de que la misma ya se había firmado. Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia 01/2001, intitulada: "**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA”.

En resumen, al no demostrarse la actualización de los extremos que integran el supuesto de nulidad hecho valer por el actor, respecto a la casilla **2070 B**, éste Tribunal considera **INFUNDADOS** los agravios analizados.

IV. Fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

El partido incoante en la narración de sus hechos, invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 298 fracción XII del Código Electoral del Estado de México, consistente en: *“existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

El promovente hace valer esta causal de nulidad respecto de la votación recibida en dos casillas: **2068 básica y 2070 básica**, sobre los siguientes acontecimientos:

CASILLA	ARGUMENTOS DEL ACTOR.
2068 B	<i>“...en la Constancia de Clausura de dicha casilla, se aprecia que la Mesa Directiva, permitió la estancia de una persona extraña al proceso electoral que nos entretiene, concretamente al C. EFRAÍN CHAVARRÍA V., quien se identificó como representante de la coalición “Compromiso” (sic)...”</i>
2070 B	<i>“...Es ilegal e ilegítimo que la ciudadana Nancy Lara Barrera.....haya hecho entrega del paquete electoral de la casilla electoral de la casilla en comento (sic), a la Junta Municipal Electoral correspondiente...”</i>
2070 B	<i>“[...] resulta por demás grave, que dicha ciudadana hoy permitida estar presente en los trabajos que desarrollaba dicha mesa, a personas extraños al proceso electoral que por este medio se impugno, yo que se evidencio en lo Constancia de Clausura de lo Casilla, que se encontraban presentes los señores EUSTORGIO ROSAS ROSAS y SANTA LUMINOSA MONROY MATEOS, quienes</i>



se ostentaron como representantes del partido político PRI, y es menester poner en relieve, que dicho partido no contendió en este proceso electoral, por lo que no tenía derecho a acreditar representantes ante los mesas directivas de casilla, tal y como lo prevé el artículo 174 del Código Electoral vigente en la entidad, esta circunstancia transgrede y violenta la legalidad de este proceso electoral, al permitir que personas no acreditadas como representantes hayan participado de los trabajos de la mesa directiva de casilla. Lo anterior, sin duda trae como consecuencia que la votación recibida en esta casilla debe ser decretada nula, por transgredir la legalidad y certeza."

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, expuso lo siguiente en relación con esta causal que:

"[...]

Con respecto a lo que se argumenta en la fracción V "Hechos en que se basa la impugnación" incisos g y h del Juicio de Inconformidad en mención, en el que señala por escrito una supuesta apreciación de que existen factores graves que traen como consecuencia la incertidumbre de que la voluntad de los electores haya sido respetada, habida cuenta de que en la constancia de clausura de la casilla básica de la sección electoral 2068, se aprecia que la Mesa Directiva de Casilla, permitió la estancia de una persona extraña al proceso electoral, concretamente el C. **Efraín Chavarría V.**, quien se identificó como representante de la Coalición "Compromiso" exponiendo que en el proceso electoral que nos ocupa no existió coalición con este nombre que compitiere, solicitando la anulación de la votación en esta casilla por la intervención de "agentes externos y extraños, al Municipio y al proceso electoral, se considera que no se actualizan los hechos antes descritos en virtud de lo siguiente:

a) Que en la Constancia de Clausura de la Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Municipal de la sección 2068 casilla básica, se observa que en el apartado que a la letra dice **"Y lo (s) acompaña (n) el (los) Representante (s) de los Partidos Políticos y Coalición ante la Mesa Directiva de Casilla o General (es),** en la entrega del paquete que contiene el expediente de la casilla al Consejo Municipal, se registra en los espacios correspondientes a los CC. Alejandra Barreto Cruz, Efraín Chavarría O., Luis Alberto Núñez M. y Alejandra Rosas Roa, no observando registro alguno de Efraín Chavarría V.

b) Que en todo caso si se tratara de Efraín Chavarría Osnaya el cual firma como "acompañante" de la entrega del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

paquete electoral en la Constancia de Clausura correspondiente; el Consejo Municipal Electoral 39 de Isidro Fabela cuenta con el Nombramiento respectivo como Representante Propietario, ante Mesa Directiva de la Casilla 2068 Básica de la Coalición "Compromiso por el Estado de México", Coalición que conforme al Acuerdo IEEM/CG/161/2012 de fecha 23 de mayo del 2012, cuenta con el Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LVIII" legislatura del Estado de México.

Que de lo señalado en la fracción V "Hechos en que se basa la impugnación" punto número 7, "Es ilegal e ilegítimo que la ciudadana Nancy Lara Barrera quien fungió como Secretaria de la Mesa Directiva de Casilla, de forma unilateral y en franca oposición a la legislación vigente, haya hecho entrega del Paquete Electoral de la casilla, a la Junta Municipal Electoral correspondiente ultrajando lo dispuesto por la letra I de la Fracción II del artículo 129 del Código Electoral vigente en la Entidad, toda vez que esta atribución únicamente le corresponde al Presidente de la mesa receptora del voto", se desprende la siguiente causa que da legalidad a los actos referidos:

a) Que sin embargo a pesar de ser esta una atribución del presidente de la mesa directiva de casilla, en el Artículo 249 del Código Electoral del Estado de México en su fracción I se establece que los paquetes con los expedientes de casilla, se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello, de lo cual se desprende que no es atribución única del presidente esta actividad. Derivado de lo anterior es procedente invocar la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Estado de México, para que sea tomada en cuenta al momento de resolver el presente asunto, la cual a la letra dice:

PAQUETES ELECTORALES. LA ATRIBUCIÓN DE ENTREGARLOS A LA AUTORIDAD COMPETENTE NO ES EXCLUSIVA DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA. (SE TRANSCRIBE)

6.- Por lo que se indica en la misma fracción V, numeral 8 de los hechos: "Se evidencia en la Constancia de Clausura de la Casilla que se encontraban presentes los señores Eustolio Rosas Rosas y Santa Luminosa Monroy Mateos, quienes se ostentaron como representantes del Partido Político PRI, y es menester poner en relieve, que dicho partido no contendió en este proceso electoral, por lo que no tenía derecho a acreditar representantes ante la mesa directiva de casilla, tal y como lo prevé el artículo 174 del Código Electoral vigente en la Entidad, esta circunstancia trasgrede y violenta la legalidad de este proceso electoral, al permitir que personas no acreditadas como representantes hayan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

participado de los trabajos de la mesa directiva de casilla", se hace constar lo siguiente:

a) Que las Funcionarias de Mesa Directiva de la sección 2070 casilla básica efectivamente fueron acompañadas por los siguientes Representantes de los Partidos políticos y Coalición acreditados en la casilla; los ciudadanos **Eustorgio Rosas Rosas y Santa Luminosa Monroy Mateos**; representantes propietarios, de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" (PRI-PVEM-NA) y los ciudadanos Francisco Arana Vargas y Sonia Roa Santa María; representantes propietarios del Partido del Trabajo, todos ellos acreditados ante la Casilla 2070 básica como se prueba con los nombramientos correspondientes y su firma en el acta de la Jornada Electoral.

[...]"

Por último, el tercero interesado en su escrito de compareciente argumentó lo que a sus intereses convino.

Al respecto, para que se acredite esta causal de nulidad es necesario que se colmen los siguientes extremos:

- a) Que existan irregularidades.
- b) Que dichas irregularidades sean graves.
- c) Que estén plenamente acreditadas.
- d) Que no sean reparables durante la jornada electoral.
- e) Que pongan en duda la certeza de la votación.
- f) Que dicha duda sea evidente.
- g) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Tales extremos se explican de la siguiente forma:

a) Por *irregularidades* podemos entender de manera general todo acto contrario a la ley, y de manera específica dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en

casilla, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

b) La definición gramatical de la palabra "grave", de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es, "*aquello grande, de mucha entidad o importancia*"³. En la materia cuyo estudio nos ocupa, se debe considerar que una irregularidad tiene tal carácter, estimando preponderantemente sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, de tal suerte que, si la irregularidad aducida no guarda ninguna relación con dicho resultado, como por ejemplo que no se hubiese entregado copia legible de las actas de casilla al respectivo representante del partido político impugnante, evidentemente se estará en presencia de una violación a la ley, pero que no reviste la característica de gravedad, ya que ello no puede afectar en forma alguna la validez de los sufragios emitidos, sino que, en todo caso se trata de una irregularidad intrascendente; por el contrario, se estará en presencia de una irregularidad grave que afecta el resultado de la votación, cuando por ejemplo, a simple vista las firmas de los funcionarios de casilla en el acta de escrutinio y cómputo sean notoriamente diferentes a las que consten en el acta de la jornada electoral.

c) Por lo que se refiere a que tales irregularidades o violaciones se encuentren *plenamente acreditadas*, cabe formular los siguientes comentarios:

El Diccionario de la Real Academia Española establece los siguientes conceptos: "ACREDITAR... *Dar seguridad de que*

³ Diccionario de la Real Academia Española. <http://www.rae.es/rae.html>



*alguna persona o cosa es lo que representa o parece...".
"Acreditar tr. Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o
realidad."⁴*

Para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de dicha irregularidad.

d) En cuanto a que la irregularidad sea *no reparable*, puede decirse al efecto, que reparar gramaticalmente significa enmendar, corregir o remediar; por tanto, una irregularidad es irreparable cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral.

Una irregularidad no reparable, será aquella que fue imposible subsanarla durante la jornada electoral; sería dable afirmar que dicha irregularidad deberá tener el carácter, por así decirlo, de un acto positivo o negativo consumado de manera irreparable, cuya enmienda, corrección o remedio no esté al alcance de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

Así, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, se estima que por irregularidades "no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral", se debe entender a aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, independientemente de que tengan o no el carácter de irreparables.

⁴Consultable en: Diccionario de la Real Academia Española.
<http://www.rae.es/rae.html>

e) En relación con el extremo relativo a que *pongan en duda la certeza de la votación*, debe advertirse que el mismo se refiere a que la votación no se recibió atendiendo al principio de certeza que rige a la función electoral.

f) El vocablo certeza según el Diccionario Larousse, es: "*conocimiento cierto, evidencia y seguridad, obrar con certidumbre*"⁵; entonces, poner en duda la certeza de la votación, se debe interpretar como la existencia de incertidumbre o falta de confiabilidad en los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

g) En cuanto a que la duda respecto de la certeza de la votación sea evidente, la misma se actualiza cuando del conocimiento simple de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente desconfianza respecto al resultado de la votación, teniendo en cuenta que el diccionario de la lengua de la Real Academia Española define lo *evidente* como lo que es *cierto, claro, patente y sin la menor duda*.

g) Por último, respecto del extremo consistente en que las irregularidades sean *determinantes para el resultado de la votación*, conviene precisar que se ha empleado, en la mayoría de los casos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, un criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha empleado un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo o aritmético, se basa en la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular de acuerdo a las particularidades de la correspondiente causal de nulidad de

⁵ Larousse. Página Principal. <http://www.larousse.es/cgi-bin/index.pl>



votación recibida en casilla, así como en el número de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación conforme a los resultados consignados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo y, se considera determinante para el resultado de la votación, la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular, siempre y cuando tal cantidad sea igual o superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, cuando las irregularidades existentes pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza que rige la función electoral y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación. En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis, cuyo rubro es el siguiente: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**⁶.

Por lo tanto para el análisis de la causal en estudio, las partes aportan como pruebas, las siguientes:

1. Copias certificadas de las actas de jornada electoral de las casillas: **2068 básica y 2070 básica.**
2. Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas: **2068 básica y 2070 básica.**

⁶ Consultable en la Página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm>

3. Copias certificadas de las hojas de incidentes de las casillas **2068 básica y 2070 básica.**

4. Copia certificada de la Constancia de Clausura de la Casilla y remisión del Paquete Electoral al Consejo Municipal de las casillas: **2068 básica y 2070 básica.**

5. Copia certificada de nombramientos de representantes ante Mesa Directiva de Casilla **2070 básica.**

Documentales a las que en términos de los artículos 326 fracción I y 327 fracción I, inciso b), del Código Electoral del Estado de México son consideradas como públicas, en consecuencia, este Tribunal les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 328 párrafo segundo del cuerpo legal invocado.

Asimismo, el partido actor presenta como pruebas las siguientes:

1. Cuatro escritos de incidentes y dos de protesta.

Estas probanzas son consideradas por este Tribunal como documentales privadas y con el carácter de indicios; en términos de los artículos 326 fracciones II y III, 327 fracciones II y III, respectivamente, del Código Electoral del Estado de México.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por parte del actor, y en primer lugar se determinará si los hechos impugnados están acreditados, para después, analizar si se tratan de irregularidades, que se puedan considerar como graves, y que determinadamente pongan en duda la certeza de la votación.

Por lo que hace a las casillas **2068 B y 2070 B**, el inconforme indica que durante la clausura de la casillas, personas extrañas estuvieron presentes en las mismas, concretamente de **"EFRAIN CHAVARRIA V.**, por lo que hace a primera casilla y,

EUSTORGIO ROSAS ROSAS Y SANTA LUMINOSA MONROY MATEOS", en la segunda de las casillas referidas.

Por lo que hace a este hecho, el mismo resulta **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones.

Debe tenerse en cuenta que en el proceso electoral dos mil doce, se llevaron a cabo elecciones simultáneas, es decir, en una misma jornada electoral se renovó a los ciudadanos que integrarán la LVIII legislatura del Estado de México, por una parte y, por la otra, se eligió a los miembros de los ayuntamientos de los 125 municipios de la entidad; en ese mismo tenor, en términos de lo referido en el capítulo sexto del título segundo, del libro segundo del Código Electoral del Estado de México, que se denomina: *de las coaliciones y fusiones*, es derecho de los partidos políticos coaligarse para participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en la entidad.

En este sentido, para el presente proceso electoral se registraron diversas coaliciones, interesando para el presente asunto, las aprobadas por los acuerdos: **IEEM/CG/122/2012** e **IEEM/CG/126/2012**. Por el primero de los acuerdos referidos se registro a la Coalición parcial "*Compromiso por el Estado de México*", siendo que esta coalición participó en 30 de los 45 distritos que conforman la entidad, de entre los que se encuentra el distrito XLIV, con sede en Nicolás Romero, distrito al que pertenece el municipio de Isidro Fabela; por el segundo de los acuerdos mencionados, se registró a la Coalición total "*Comprometidos por el Estado de México*", para participar en la totalidad de los municipios de la Entidad, para renovar los 125 ayuntamientos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Sobre estas bases, en términos del artículo 174 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos tienen el derecho de acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante mesas directivas de casilla, así como representantes generales en los términos que describe el precepto legal de referencia. Estos derechos también son reconocidos a las coaliciones, que se encuentren debidamente registradas ante el Instituto Electoral del Estado de México, como sucede en el caso de las coaliciones: "*Compromiso por el Estado de México*" y "*Comprometidos por el Estado de México*".

Luego entonces, si estos derechos también son reconocidos para las coaliciones, es inobjetable que cada una de las coaliciones en cita, tienen derecho a registrar representantes propietarios, suplentes y generales ante las mesas directivas de casillas, para proteger y garantizar los principios rectores del proceso electoral de certeza, independencia, objetividad, legalidad y profesionalismo.

Ello, porque cada coalición es un ente jurídico distinto, con personalidad jurídica propia, que goza durante su existencia de los mismos derechos y adquiere las mismas obligaciones de un partido político en lo individual.

En el caso en concreto, de las documentales que obran en autos consistentes en:

1. Actas de la jornada electoral de las casillas **2068 B** y **2070 B**.
2. Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas: **2068 básica** y **2070 básica**.
3. Hojas de incidentes de las casillas **2068 B** y **2070 B**.



4. Constancias de Clausura de la Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Municipal, de la casillas **2068 B Y 2070 B**.
5. Copias certificadas de los ciudadanos autorizados para representar a las Coaliciones "*Compromiso por el Estado de México*" y "*Comprometidos por el Estado de México*", que obran a fojas 203, 210 y 211 del expediente en que se actúa.

Documentos que son considerados como públicos, en términos de los referido por los artículo 326 fracción I y 327 fracción I, inciso a), por ello se les concede pleno valor probatorio de conformidad con diverso 328 párrafo segundo, todos del Código Electoral del Estado de México.

Y por ellas se colige que, por lo que hace a la casilla **2068 B**, contrario a lo que arguye el incoante, quien actuó en representación de la Coalición "*Compromiso por el Estado de México*", estaba acreditado para actuar en la casilla de referencia, toda vez que quien firma las actas de Jornada electoral y escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes y la Constancia de Clausura de la Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo Municipal, por lo que hace a esta coalición, fue **Efraín Chavarría Osnaya**; documentales que administradas con la copia certificada del nombramiento que hace la Coalición "*Compromiso por el Estado de México*" en la casilla **2068 B**, permite concluir que quienes actuaron en la casilla en análisis, estaban autorizados en términos de ley.

Similar situación acontece en la casilla **2070 B**, toda vez que **EUSTORGIO ROSAS ROSAS Y SANTA LUMINOSA MONROY MATEOS**, personas que son impugnadas por el partido político actor, cuentan con acreditación para estar



presentes y actuar en la casilla en cita, ello porque de las acreditaciones que obran a fojas 210 y 211 del expediente en que se actúa, permiten arribar a dicha conclusión.

En consecuencia, por lo que hace a estos hechos no puede considerarse siquiera como una irregularidad, toda vez que quienes actuaron en las casillas en análisis estaban autorizadas en términos de ley para hacerlo, de ahí que el agravio resulta **INFUNDADO**.

Finalmente, por lo que hace a esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, el incoante sostiene que resulta ilegal el hecho de que Nancy Lara Barrera, haya entregado el paquete electoral de la casilla **2070 B** al Consejo Municipal Electoral de Isidro Fabela, Estado de México, toda vez que en términos del artículo 129 fracción I del Código Electoral del Estado de México, quien tiene la obligación de hacerlo es el presidente de la casilla.

Al respecto, resulta **INFUNDADO** el agravio en comento, toda vez que de la simple lectura del Recibo de Entrega-Recepción del Paquete Electoral, que obra a foja 209 del expediente en que se actúa, la cual es considerada como una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo señalado por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I, inciso a) y 328 párrafo segundo del Código electoral del Estado de México; se aprecia que quien entregó el paquete electoral de la casilla **2070 B**, fue **Anayeli López Hernández** quien fungió como presidenta de la casilla de referencia, como se desprende las copias certificadas de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla en cita, las cuales ya han sido valoradas en el cuerpo de la presente resolución, de ahí que, lo argüido por el Partido del Trabajo, no tiene sustento alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, al resultar **INFUNDADOS** en conjunto los agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo, respecto de las casillas **2068 B y 2070 B**, no es procedente declarar la nulidad de las casillas en cita.

SÉPTIMO. Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

El actor en su demanda de Juicio de Inconformidad, refiere lo siguiente:

"Por lo anterior, este órgano jurisdiccional, deberá decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2068 básica y 2070 básica, al actualizarse las hipótesis contenidas en el artículo 298 de la legislación electoral vigente en la entidad, con las consecuencias legales inherentes a dicho acto, mismas que se traducen en sin dejar sin efectos la entrega de constancias miembros de los ayuntamientos (sic) por el principio de representación, resultado del cómputo y declaración de validez, hecha por la responsable, en cuatro (4) de julio de los corrientes, y en su oportunidad, dictar sentencia en la que se defina el resultado del cómputo municipal, en los siguientes términos.



Sección	Casilla	PAN	COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO	PRD	PT	MC	NO REGISTRADOS	NULOS	TOTAL
2068	B	NULA							
2068	C1	17	178	79	72	98	0	16	460
2068	C2	24	161	83	74	120	0	18	480
2069	B	27	132	130	125	131	0	19	564
2069	C1	30	157	107	151	87	0	27	559
2069	C2	34	170	78	138	120	0	10	550
2070	B	NULA							
2070	C1	22	111	83	107	84	0	20	427
2070	C2	31	133	67	124	64	0	13	432
2070	C3	25	127	83	111	78	0	17	441
2071	B	16	192	63	56	46	0	18	391
2072	B	1	58	7	15	22	0	3	106
TOTAL		227	1419	780	973	850	0	161	4410

Así mismo se realicen las operaciones aritméticas necesarias para la entrega de miembras (sic) del ayuntamiento por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

[..]

La autoridad responsable manifiesta, en defensa de la legalidad del acto reclamado, en lo sustancial:

"...En cuanto a los presuntos hechos que describe el promovente, este Consejo Municipal Electoral de Isidro Fabela, solicita al H. Tribunal del Estado de México que todos sean declarados infundados e inoperantes ya que en todo momento este Órgano Municipal electoral dio cumplimiento a los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de México, así como, a los ordenamientos legales aplicables en las Etapas del Proceso Electoral; Preparación de la Elección, Jornada Electoral y Actos posteriores a la Jornada Electoral y Resultados y Declaración de Validez de la Elección de ayuntamientos...."

1.-En lo que respecta al hecho denunciado en la fracción V, inciso e) del Juicio de Inconformidad presentado, el actor menciona que el resultado de las operaciones aritméticas que llevó a cabo el Consejo Municipal fue:

Partido	Votación	Miembros de
PAN	292	1 (resto mayor)
PRD	981	1 (resto mayos)
PT	1125	1 (cociente de unidad)
MC	1040	1 (cociente de unidad)
TOTAL	3438	4

Sin embargo una vez que el Consejo Municipal realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional atendiendo a lo establecido en el artículo 270 fracción IX, 276, 277, 278 y 279 del Código Electoral del Estado de México. Los resultados fueron los siguientes:

Partido Político	Votación Obtenida	Miembros de Ayuntamiento
PAN	292	1 (resto mayor)
PRD	984	1 (cociente de
PT	1125	1 (cociente de
MC	1040	1 (cociente de
TOTAL	3438	4

Por lo anterior, podemos apreciar que la asignación de regidores se realizó en todo momento conforme a derecho y tal como lo establece el Código Electoral del Estado de México, observándose un error en el cuadro presentado por el Representante del Partido del Trabajo."

Por su parte, el tercero interesado manifestó respecto a lo alegado por el actor lo que a su derecho convino.

Es imprescindible destacar que, para el estudio del presente agravio, el partido político actor solicita dejar sin efectos las constancias de miembros del Ayuntamiento de Isidro Fabela, por el principio de representación proporcional; con base en la



nulidad de la votación que debió decretarse en las casillas **2068 B y 2070 B**, instaladas en el municipio de referencia; es decir, el Partido del Trabajo solicita la modificación de la asignación de los miembros del ayuntamiento en cita, por el principio de representación proporcional porque parte de la premisa que debe de anularse la votación de las casillas indicadas, por lo que una vez anuladas debe ser descontada la votación de dichas casillas del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Isidro Fabela, Estado de México y elaborar la reasignación correspondiente, con lo cual le corresponderían dos regidores por el principio de representación proporcional.

En este sentido, con base en las consideraciones que sustentan el análisis de las causales de nulidad que hace valer el partido incoante, y por las cuales se consideran inoperantes los agravios esgrimidos, no es posible entrar al estudio de la reasignación de los miembros del Ayuntamiento de Isidro Fabela, Estado de México, por el principio de representación proporcional, toda vez que para ello, era condición *sine qua non* que alguno de los supuestos de nulidad hubiera sido fundado.

Lo anterior es así, porque el impugnante no emite razonamiento alguno tendente a combatir, por vicios propios, el acuerdo número nueve denominado: "*Asignación de Regidores y, en su caso, síndico, de representación proporcional*", mismo que corre agregado de la foja 112 a la 115 del expediente en que se actúa.

De ahí que al no haberse actualizado, causal de nulidad alguna en el presente asunto, hace **INOPERANTE** el agravio en estudio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 282 y 343 del Código Electoral del



Estado de México; y 1, 20, fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, **es de resolverse y se**

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo, conforme a lo expuesto en los considerando **SEXTO** e **INOPERANTE** en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resultados asentados en el acta de Cómputo Municipal, la elección de regidores por el principio de representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Isidro Fabela, Estado de México.

TERCERO. Una vez que quede firme la presente resolución, devuélvase los documentos originales a la autoridad señalada como responsable o, de ser el caso, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE en términos de ley al actor, al tercero interesado y, en sustitución de la autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; fíjese copia de los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, y publíquese en el portal web de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el día diecisiete de octubre del año dos mil doce, por **UNANIMIDAD** de votos de los CC. Magistrados Jorge E. Muciño Escalona como Presidente, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que **AUTORIZA Y DA FE.**



Estado de México; y 1, 20, fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, **es de resolverse y se**

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido del Trabajo, conforme a lo expuesto en los considerando **SEXTO** e **INOPERANTE** en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resultados asentados en el acta de Cómputo Municipal, la elección de regidores por el principio de representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Isidro Fabela, Estado de México.

TERCERO. Una vez que quede firme la presente resolución, devuélvase los documentos originales a la autoridad señalada como responsable o, de ser el caso, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE en términos de ley al actor, al tercero interesado y, en sustitución de la autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; fijese copia de los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, y publíquese en el portal web de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el día diecisiete de octubre del año dos mil doce, por **UNANIMIDAD** de votos de los CC. Magistrados Jorge E. Muciño Escalona como Presidente, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que **AUTORIZA Y DA FE.**



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MEXICO

Jorge E. Muciño Escalona
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Luz María Zarza Delgado

**DRA. LUZ MARÍA ZARZA
DELGADO.**
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL

M. en D. Raúl Flores Bernal

**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

Lic. Héctor Romero Bolaños

**LIC. HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

M. en D. Ascencio Valencia Juárez

**M. EN D. ASCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

Lic. José Antonio Valadez Martín

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**